



ProInversión

Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Perú

CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL EN EL DEPARTAMENTO DE ICA

CIRCULAR N° 16

25 de Febrero del 2008

El Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos ha acordado absolver las consultas y sugerencias a la segunda versión del Contrato, en los siguientes términos:

I. COMENTARIOS / ESQUEMA

Con la finalidad de dotar de mayor eficiencia al desarrollo de la infraestructura de transporte y distribución de gas natural por red de ductos y en caso exista, para una fecha a ser establecida en el Contrato BOOT, una concesión de transporte con instalaciones dentro del Departamento de Ica, dicho contrato debería permitir expresamente a la Sociedad Concesionaria, si así lo decide, utilizar el servicio de transporte prestado por el titular de tal concesión (el "Nuevo Transportista") con el consecuente ajuste de la Tarifa Regulada. En tal caso, la Sociedad Concesionaria deberá cumplir con todas las demás obligaciones bajo el Contrato BOOT, incluyendo el plazo para la Puesta en Operación Comercial, sin que la presencia de tal Nuevo Transportista o sus instalaciones pueda ser invocada por la Sociedad Concesionaria para excusar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato BOOT, salvo en lo que corresponde a las tarifas aplicables que serán requeridas para reflejar tal situación.

Dicha separación, además, es consistente con el marco regulatorio de las actividades de transporte y distribución de gas natural por red de ductos que distingue entre ambas actividades y busca la especialización del concesionario tal como sucede en electricidad.

Asimismo y con la finalidad de evitar dudas, teniendo en cuenta que bajo las Leyes Aplicables no existe exclusividad para la prestación del servicio de transporte de gas natural por red de ductos, el Contrato BOOT debería establecer que la existencia de una concesión de transporte de gas natural por ductos dentro del Área de Concesión distinta a la concesión de Transporte de Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP), no afecta ni limita el derecho de exclusividad en la prestación del servicio de Distribución otorgado a favor de la Sociedad Concesionaria, en toda su área de concesión. Dicha situación sería similar a la que se presenta en el Departamento de Lima donde existen instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

De otro lado, deberá también quedar claramente establecido en el Contrato BOOT que los Consumidores de Valor Agregado, Consumidores Eléctricos, Consumidores Independientes y Comercializadores cuyas instalaciones se encuentren dentro del Área de Concesión podrán contratar con el Nuevo Transportista (distinto de TGP) el servicio de transporte de gas natural por red de ductos, sujeto a lo establecido en las Leyes Aplicables.





Respuesta:

El Plan de Promoción y las Bases del Concurso, no contemplan el esquema sugerido. En opinión de PROINVERSIÓN el esquema aprobado es el más adecuado.

Al tercer párrafo:

- a) No se aprecia ninguna duda ni precisión que hacer: por un Área de Distribución puede cruzar infraestructura de transporte, sin tener que pedir permiso al distribuidor. Este hecho en modo alguno afectaría el derecho de exclusividad para la prestación del servicio de Distribución.
- b) Si el tema aludido en la sugerencia, tiene relación con la posibilidad de que el transportista capturar clientes localizados dentro del área ignorando al distribuidor, entonces debe considerarse que el nuevo Reglamento de Transporte ha eliminado la incertidumbre que anteriormente existía sobre el by-pass físico en área de distribución, que se producía de hecho mediante la figura del ducto de uso propio. Hoy, está claro que únicamente en caso de generadores y plantas de procesamiento de gas, podría permitirse un ducto de uso propio, siempre que el abastecimiento a estos clientes por parte del distribuidor, le resulte a éste técnica y económicamente no factible, conforme, exclusivamente, a las Leyes Aplicables que rigen la materia (y no conforme a la política comercial o la estrategia de grupo económico).

II. COMENTARIOS / CONTRATO BOOT

Consulta N° 1:

De acuerdo con las Bases, la Participación Mínima debe tener todos los derechos políticos y patrimoniales. Consideramos que no debería limitarse la posibilidad del Operador Calificado de transferir sus derechos patrimoniales u otros derechos societarios en la medida que el Operador Calificado mantenga ante el Concedente las obligaciones a su cargo bajo el Contrato BOOT.

Respuesta a la Consulta N° 1:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 2:

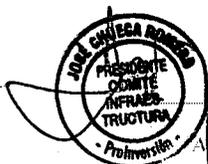
De acuerdo con las Bases, a la Fecha de Cierre la Sociedad Concesionaria deberá tener un capital mínimo, suscrito y pagado de US\$ 5'000,000. Consideramos excesivo que se requiera que la Sociedad Concesionaria cuente con tal monto de capital y que, además, éste se deba encontrar totalmente pagado a la Fecha de Cierre. El financiamiento de la Sociedad Concesionaria es responsabilidad de sus socios y no tiene efecto en las tarifas por la prestación del servicio de Distribución.

Respuesta a la Consulta N° 2:

Se trata de una cifra simbólica cuya magnitud no afecta la facultad de los socios de financiar la concesión en la forma que les resulte más conveniente.

Consulta N° 3:

En el Contrato BOOT debería quedar claramente establecido que las Leyes Aplicables son aquéllas que se encuentren vigentes a la fecha de Adjudicación, no incluyendo modificaciones posteriores. Asimismo, debería establecerse expresamente que el Contrato BOOT tiene el carácter de Contrato Ley, tal como se ha hecho en otros contratos de concesión.





Cabe indicar que en la Circular 04 en la Consulta 13 a las Bases se solicitó al Comité se incluir en el Contrato BOOT una definición de Leyes Aplicables similar a la contenida en el Contrato de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate –la misma que indica que no se aplicarán las modificaciones de las Leyes Aplicables que afecten los derechos y obligaciones de TGP-. Sin embargo, dicha solicitud fue denegada por el Comité, no siendo aparente la razón para establecer tal discriminación.

Respuesta a la Consulta N° 3:

Al primer párrafo: las leyes actuales no atribuyen a los contratos de concesión, la facultad de dotar de eficacia ultraactiva a las normas vigentes a la fecha de suscripción, ni de cualquier manera otorgar algún tipo de régimen de estabilidad jurídica.

Al segundo párrafo: la definición de “leyes aplicables” contenida en el contrato de transporte de gas natural por ductos de Camisea al City Gate, incluye las “normas complementarias, suplementarias, modificadorias y reglamentarias”.

Consulta N° 4:

De acuerdo con las Bases, es un requisito para la Fecha de Cierre la entrega de la Memoria Descriptiva del Sistema de Distribución. Por su parte, el Contrato BOOT tiene una definición de Memoria Descriptiva, según la cual ésta “*Es el documento mediante el cual el Adjudicatario informa las características referenciales del Sistema de Distribución, según lo indicado en el Anexo 4 de las Bases...*”.

Sería conveniente que se deje expresamente establecido en el Contrato BOOT que, tratándose de características referenciales, las características que se incluyan en la Memoria Descriptiva (Anexo 5) podrán ser modificadas a discreción de la Sociedad Concesionaria.

Asimismo, sería conveniente que en el Contrato BOOT se deje expresamente establecido que las condiciones de diseño y operación de dicho sistema serán determinadas por la Sociedad Concesionaria. Tal precisión podría incluirse como segundo párrafo de la Cláusula 3.1 y no debería afectar el Concurso debido a que el Manual de Diseño y Manual de Construcción serán presentados a OSINERGMIN en una oportunidad posterior a la firma del Contrato BOOT.

Respuesta a la Consulta N° 4:

Las precisiones solicitadas son innecesarias.

Consulta N° 5:

Consideramos que la definición de Puesta en Operación Comercial tiene un error. En efecto, se indica que la Puesta en Operación Comercial es la fecha a partir de la cual la Sociedad Concesionaria está en capacidad de prestar el Servicio cumpliendo las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Anexo 2.

Sin embargo, para la Puesta en Operación Comercial, de conformidad con el numeral 1 del Anexo 2 del Contrato BOOT, sólo se deberá cumplir con atender los denominados Grandes Consumidores, ya que la atención de los Consumidores Residenciales tiene un plazo de dos, cuatro, etc. años. La corrección de dicho error es importante por cuanto las obras para la Puesta en Operación Comercial (Cláusula 7.2 del Contrato BOOT) sólo podrían ser las obras a que se refiere el numeral 1 del Anexo 2 del Contrato BOOT.





Adicionalmente, no queda claro cuándo podría ocurrir, en la práctica, una Puesta en Operación Parcial y si la ocurrencia de una Puesta en Operación Parcial afectaría el derecho de la Sociedad Concesionaria bajo las Leyes Aplicables de recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas al entenderse que habría ocurrido el “*inicio de operaciones productivas*”. Por ello, solicitamos se sirvan explicar la finalidad de la existencia del término “Puesta en Operación Parcial”.

Respuesta a la Consulta N° 5:

Al primer párrafo: La corrección solicitada será introducida en la versión final del Contrato.

Al segundo párrafo: la construcción del sistema bien podría planificarse de tal modo que el inicio del abastecimiento en algunas zonas o clientes, ocurra antes que el sistema esté en condición de iniciar el abastecimiento a todos los Consumidores Iniciales.

Consulta N° 6:

La definición de Transporte de Gas del Contrato tiene una referencia legal incorrecta, ya que el Decreto Supremo 041-99-EM ha sido modificado por el Decreto Supremo 081-2007-EM.

Respuesta a la Consulta N° 6:

La versión final del Contrato corregirá el error indicado.

Consulta N° 7:

Debería modificarse la definición de Transportista con la finalidad de indicar que Transportista es la persona que realiza el Transporte desde los yacimientos hasta un Punto de Entrega y/o desde cualquier punto ubicado en un Sistema de Transporte hasta el respectivo City Gate ubicado dentro del Área de la Concesión.

Respuesta a la Consulta N° 7:

Ver respuesta al Rubro I.

Consulta N° 8:

La definición de Usuario de la Red no debería incluir a todos los consumidores sino sólo a los Consumidores Independientes. Conforme con el Reglamento de Distribución, los Consumidores Regulados no son Usuarios de la Red sino Consumidores Regulados atendidos por el Distribuidor o por un Comercializador..

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración el esquema de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Ica no queda claro cuál es la finalidad de incluir en el Contrato BOOT la definición de Usuario de la Red.

Respuesta a la Consulta N° 8:

Ver respuesta a la Consulta N° 8 de la Circular N° 14.

Consulta N° 9:

En el literal c) de la Cláusula 3.2.2 del Contrato BOOT, debería incluirse expresamente que el cronograma de ejecución del Plan Mínimo de Cobertura, según pueda ser presentado por la Sociedad Concesionaria, es referencial y podrá ser modificado por la Sociedad Concesionaria, siempre que se cumpla el Plan Mínimo de Cobertura.





Respuesta a la Consulta N° 9:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 10:

Entendemos que los Anexos 3 y 4 a que se refiere la Cláusula 6.1.3 del Contrato BOOT son referenciales y pueden variar a lo largo del tiempo como resultado de cualquier modificación de la estructura accionaria de la Sociedad Concesionaria no prohibida o limitada en el Contrato BOOT. ¿Es correcta nuestra apreciación?

Respuesta a la Consulta N° 10:

La apreciación es correcta.

Consulta N° 11:

En la Cláusula 6.2 del Contrato de Concesión debería incluirse, como requisito de la Fecha de Cierre, la entrega de los convenios de estabilidad jurídica y del contrato de inversión.

Respuesta a la Consulta N° 11:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 12:

En la Cláusula 7.1 del Contrato BOOT debería incluirse que la imposición de las servidumbres sobre terrenos del Estado será a título gratuito en todos los casos.

Respuesta a la Consulta N° 12:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 13:

En la Cláusula 7.2 del Contrato BOOT debería establecerse expresamente que con la suscripción del Acta de Pruebas por el Concedente y la Sociedad Concesionaria queda acreditado, de manera definitiva y sin posibilidad de revisión posterior, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria para la Puesta en Operación Comercial, incluyendo la capacidad mínima establecida en el numeral 1 del Anexo 2 del Contrato BOOT.

Respuesta a la Consulta N° 13:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 14:

Teniendo en consideración que las autorizaciones, licencias o permisos municipales son un factor de particular importancia en la determinación de los plazos y costos de instalación de las redes de distribución que afecta no sólo a la Sociedad Concesionaria sino a los interesados en contar con el servicio de Distribución (por ejemplo, autorización de conexión domiciliar) la Cláusula 8 del Contrato BOOT debería incluir la obligación del Concedente de lograr un marco normativo municipal en virtud del cual los requisitos y costos de tales permisos, licencias y autorizaciones sean los mínimos necesarios (privilegiándose los controles ex – post). En otras palabras, resulta indispensable una efectiva política de promoción de la industria del gas natural en el Departamento de Ica.





Asimismo, en la Cláusula 8 del Contrato BOOT debería incluirse la obligación del Concedente de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias o convenientes para que la Sociedad Concesionaria pueda ejercer sin demoras las servidumbres, permisos, licencias y autorizaciones que haya obtenido. A este respecto, cabe indicar que no basta con la obtención de la respectiva servidumbre, permiso, autorización o licencia sino que es fundamental que la Sociedad Concesionaria pueda iniciar las obras en virtud de tales servidumbres, etc.

Respuesta a la Consulta N° 14:

Las leyes aplicables proveen una serie de acciones y medidas eficaces y rápidas, que la Sociedad Concesionaria puede fácilmente emprender contra las municipalidades, en caso que éstas pretendan imponer costos o tasas desmesuradas o exigir acciones que constituyan barreras irracionales o ilegales de acceso al mercado.

Consulta N° 15:

En la Cláusula 9.3 del Contrato BOOT debería establecerse que los criterios y procedimiento para determinar la viabilidad técnica y económica de las solicitudes de Suministro deberán coordinarse previamente con la Sociedad Concesionaria y respetar el derecho de la Sociedad Concesionaria a recuperar sus costos y a tener una rentabilidad de 12%. ES ASI.

Asimismo y en tanto como cualquier otra empresa la Sociedad Concesionaria tendrá determinadas limitantes financieras, debería incorporarse que la atención de las solicitudes de Suministro deberán también cumplir con el requisito de “viabilidad financiera”.

Respuesta a la Consulta N° 15:

Al primer párrafo: Ver respuesta a la Consulta N° 22 de la Circular N° 14. Asimismo, la viabilidad técnica y económica es el resultado del análisis del caso a la luz exclusivamente de las normas que disciplinan la materia. No depende de la política comercial ni es facultad discrecional del distribuidor.

Al segundo párrafo: Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 16:

En la Cláusula 9.10 del Contrato BOOT debería establecerse que si el operador propuesto cumple con los requisitos objetivos establecidos en las Bases para calificar como Operador Calificado, el Concedente no puede negar el cambio del Operador Calificado.

Asimismo, debería establecerse un plazo máximo para que el Concedente se pronuncie respecto del cumplimiento de tales requisitos por parte del operador propuesto, vencido el cual se tiene por aceptado el cambio del Operador Calificado.

Respuesta a la Consulta N° 16:

Ver respuesta a la Consulta N° 24 de la Circular N° 14.

Consulta N° 17:

En las Cláusulas 9.11.2 y Cláusula 9.11.4 del Contrato BOOT debería eliminarse la frase “y se prevea que no exista dicha causal”.

Respuesta a la Consulta N° 17:

Sugerencia no aceptada.





Consulta N° 18:

En concordancia con lo establecido en el literal h) de la Cláusula 20.2.1 del Contrato BOOT, en la Cláusula 9.13 debería precisarse que deberá tratarse de multas que hubiesen quedado firmes en sede administrativa y en sede judicial, en caso se hubiese interpuesto un proceso contencioso administrativo.

Respuesta a la Consulta N° 18:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 19:

La Cláusula 9.18 del Contrato BOOT permite que la Sociedad Concesionaria solicite a OSINERGMIN la aplicación de normas de seguridad distintas a las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Distribución, siempre que medien razones técnicas o económicas y que la norma propuesta ofrezca iguales o mejores niveles de seguridad que la norma de seguridad dispuesta por el referido Anexo 1.

A este respecto y teniendo en cuenta la situación actual de Ica luego del grave sismo de agosto de 2007, el Contrato BOOT debería incluir que el OSINERGMIN considerará tal situación a efectos de aprobar la aplicación de normas de seguridad distintas a las establecidas en las Leyes Aplicables, debiendo colaborar con la Sociedad Concesionaria en la determinación de normas de seguridad que al mismo tiempo satisfagan adecuados niveles de seguridad y permitan el cumplimiento oportuno del Plan Mínimo de Cobertura, en el contexto de las tarifas aprobadas por OSINERGMIN.

Respuesta a la Consulta N° 19:

OSINERGMIN evaluará en su debido momento, si las consecuencias del último sismo, sirven de base para solicitar un cambio en las normas de seguridad.

Consulta N° 20:

En la Cláusula 11 del Contrato BOOT debería incluirse un plazo máximo dentro del cual el Concedente deberá pronunciarse a efectos de autorizar lo indicado en la Cláusula 11.1 y 11.2 del Contrato BOOT, vencido el cual sin pronunciamiento se entenderá otorgado el consentimiento del Concedente.

Respuesta a la Consulta N° 20:

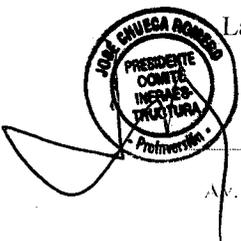
Al final de cada una de las Cláusulas 11.1 y 11.2 se incluirá el siguiente párrafo: El consentimiento se entenderá prestado si el Concedente no respondiese la solicitud en el plazo de sesenta (60) Días de haberse presentado.

Consulta N° 21:

En la Cláusula 12 del Contrato BOOT debería precisarse que la posibilidad del Concedente de optar por extinguir a su sola voluntad los "contratos de ejecución continuada que tengan relación con las labores de operación y mantenimiento del Sistema de Distribución y los contratos de seguro a que se refiere la Cláusula 15.1 del Contrato BOOT" se encuentra limitada al caso en que se produzca la Terminación de la Concesión.

Respuesta a la Consulta N° 21:

La cláusula ya recoge lo sugerido.





Consulta N° 22:

En el literal e.2) de la Cláusula 14.2 del Contrato BOOT en lo que respecta a la facturación del precio del gas y del transporte debería quedar expresamente establecido que el cobro de tales conceptos (precio de gas y tarifa de transporte) son cobrados por la Sociedad Concesionaria para trasladarlo al Productor y Transportista, según corresponda, sin la posibilidad de establecer un margen sobre los mismos.

Asimismo, debería agregarse en el literal e.2) de la Cláusula 14.2 del Contrato BOOT un divisor que es el Fc (o LF) "Factor de carga", ya que la Sociedad Concesionaria deberá contratar el servicio de transporte bajo la modalidad firme; sin embargo existen Consumidores con un muy bajo factor de carga (pesqueras) que sólo pagarían por lo que consumen. Con lo anterior, se evitará que la Sociedad Concesionaria se encuentre obligada a pagar un servicio de transporte (el contratado bajo la modalidad de firme) que no utiliza o a trasladar dicha ineficiencia a los Consumidores.

De otro lado y de acuerdo con el literal h) de la Cláusula 14.2 del Contrato BOOT, el OSINERGMIN podría, de oficio o a instancia de la Sociedad Concesionaria, expedir disposiciones complementarias o aclaratorias para la aplicación del régimen tarifario previsto en el Contrato BOOT. Al respecto, consideramos que el OSINERGMIN no debería unilateralmente establecer disposiciones complementarias o aclaratorias a tal régimen tarifario. Si tal disposiciones complementarias o aclaratorias son requeridas, las mismas deberían establecerse mediante acuerdo del Concedente y la Sociedad Concesionaria.

Respuesta a la Consulta N° 22:

Al primer párrafo: Ver Artículo 106 del Reglamento vigente.

Al segundo párrafo: Las Leyes Aplicables no obligan a la Sociedad Concesionaria a contratar toda su demanda bajo la modalidad de servicio de transporte firme. No obstante, la Cláusula 14.2 e.2) será modificada para permitir a la Sociedad Concesionaria proponer al OSINERGMIN, un procedimiento de facturación de este concepto.

Al tercer párrafo: sugerencia no aceptada.

Consulta N° 23:

El artículo 47 del Reglamento de Distribución establece que la Sociedad Concesionaria presentará para aprobación de la DGH un estudio de riesgo, estando los montos de los seguros a ser contratados por la Sociedad Concesionaria en función de tal estudio de riesgo. Sin embargo, la Cláusula 15 del Contrato BOOT omite tal estudio de riesgos, estableciendo, por ejemplo, que la Sociedad Concesionaria deberá contratar un seguro que cubra el valor de reemplazo de los Bienes de la Concesión, lo cual no tiene sentido debido a que la probabilidad de daño de todos los Bienes de la Concesión no existe. Tal como se ha hecho en otros contratos de concesión, la cobertura del seguro debería ser la que defina el estudio de riesgo que la Sociedad Concesionaria contrate con una empresa de reconocido prestigio.

Asimismo, en la Cláusula 15 del Contrato BOOT debería establecerse que la contratación de las pólizas deberá adecuarse a la naturaleza de cada bien.

Respuesta a la Consulta N° 23:

Ver respuesta a la Consulta N° 37 de la Circular N° 14. En la cláusula 15.1.1, modificada, se reemplaza "los daños previstos" por "los daños del mayor riesgo previsto."





Consulta N° 24:

Con la finalidad de evitar dudas y siguiendo el antecedente del Contrato de Transferencia de Michiquillay, solicitamos se sirvan incluir en la Cláusula 18.8 la siguiente oración “Los términos de esta Cláusula no afectan tratados internacionales suscritos por el Perú”.

Respuesta a la Consulta N° 24:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 25:

Consideramos que debería eliminarse la Cláusula 18.9 del Contrato BOOT, ya que la resolución de los conflictos a que se refiere dicha cláusula requiere un alto nivel de especialización y, por lo tanto, resulta conveniente para ambas partes discutirlos a nivel de un arbitraje. Además, no resulta coherente que un aspecto como la caducidad de la concesión, que es parte del Contrato de Concesión, sea excluido del mecanismo de solución de controversias previsto en el mismo.

Respuesta a la Consulta N° 25:

Sugerencia no aceptada. Ver artículo 56 del Reglamento de Distribución.

Consulta N° 26:

En la Cláusula 19 debería incluirse como causal para la suspensión de los plazos establecidos en el Contrato BOOT la no obtención de los permisos, licencias, autorizaciones y demás requeridos para la ejecución de obras, así como la imposibilidad de la Sociedad Concesionaria de ejercer tales licencias, autorizaciones, permisos y las servidumbres que se le hubiesen otorgado. Asimismo, debería incluirse como causal de suspensión de los plazos del Contrato BOOT la falta de acuerdo de la Sociedad Concesionaria y el Concedente respecto de la procedencia de las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental.

Respuesta a la Consulta N° 26:

Algunos de los eventos que cita pueden estar comprendidos en los supuestos de hecho de los incisos de la actual Cláusula 19.1.

Consulta N° 27:

En concordancia con lo indicado en el literal h) de la Cláusula 20.2.1 del Contrato BOOT, en el literal j) de la misma cláusula debería precisarse que el concepto de “multas” administrativas firmes sólo comprende aquéllas que hayan quedado firmes en sede administrativa y sede judicial en caso se hubiese iniciado el respectivo proceso contencioso administrativo.

Respuesta a la Consulta N° 27:

Ver respuesta a la Consulta N° 85, iv) de la Circular N° 14.

Consulta N° 28:

Debería incluirse el siguiente literal c) en la Cláusula 20.3.1 del Contrato BOOT, la siguiente “Si de manera reiterada la regulación tarifaria no retribuyera el costo de capital y los costos e inversiones incurridos por la Sociedad Concesionaria para la instalación del Sistema de Distribución y la prestación del servicio de Distribución”.





Respuesta a la Consulta N° 28:

Sugerencia no aceptada.

Consulta N° 29:

En el literal b) de la Cláusula 20.5.4 del Contrato BOOT debería sustituirse el plazo de 15 días por un plazo de 15 Días.

Respuesta a la Consulta N°29:

Ver respuesta a la Consulta N° 55, de la Circular N° 14.

Consulta N° 30:

En el literal c) de la Cláusula 20.6.1 del Contrato BOOT debería indicarse que, en caso la DGH no resuelva en el mencionado plazo de 5 Días, entonces la Sociedad Concesionaria no tendrá la obligación de implementar la instrucción del Interventor que se encuentra cuestionada.

Respuesta a la Consulta N° 30:

El literal c) de la Cláusula 20.6.1 queda redactado del siguiente modo:

(...) en un término de *veinte (20) Días. El silencio de la DGH comportará aceptación de la reconsideración.* La respuesta de la DGH no genera (...).

Consulta N° 31:

En relación con el Anexo 1 del Contrato BOOT, tenemos los siguientes comentarios:

- i. En el numeral 2.1 el término “tecnología de última generación” debería sustituirse por “tecnología similar o compatible con la utilizada por el respectivo Sistema de Transporte”. Dicho comentario se sustenta en que no necesariamente el Sistema de Transporte existente o cualquiera a implementarse tendrán un sistema de control de tecnología de última generación y, por lo tanto, la exigencia a la Sociedad Concesionaria de un sistema de control de tecnología de última generación haría tal sistema incompatible con el sistema de control del respectivo Sistema de Transporte.

En cuanto a que el “*sistema de control debe estar diseñado para proporcionar información de las operaciones*”, cabe indicar que tal referencia a “*las operaciones*” es incorrecta. En efecto, el sistema de control deberá estar diseñado para proveer información sobre las condiciones generales de la red troncal (por ejemplo, presión y temperatura) en los puntos de recepción y de entrega, así como de las condiciones de entrega en el City Gate y no para entregar información sobre “*las operaciones*”.

- ii. De acuerdo con el numeral 2.2 se indica que “*En los City Gates deben considerarse módulos de medición de alta resolución, exactitud e integridad*”, siendo tal frase muy amplia. En efecto, los sistemas de medición deben ser adecuados a los empleados en condiciones de “transferencia de custodia” o “*custody transfer*”.
- iii. Debería precisarse que la exigencia a que se refiere el numeral 2.3 es para la red troncal y no para las redes domiciliarias, comerciales o industriales.
- iv. En el numeral 2.4 debería precisarse que para el caso de fabricación de los materiales y equipos la obligación a que se refiere dicho numeral se entenderá satisfecha con las certificaciones de calidad emitidas por los respectivos fabricantes.





- v. De acuerdo con lo indicado en el numeral 2.8, “El Sistema de Distribución deberá tener suficiente capacidad de respaldo y redundancia”, sin embargo la red troncal del Sistema de Distribución será de tipo “unifilar” y, por lo tanto, no es práctica usual que tenga redundancia. En tal sentido, solicitamos se sirvan excluir a la red troncal de tal requisito de respaldo y redundancia.
- vi. En el numeral 2.9 del Anexo 1 no queda claro porqué se indica un plazo de 33 años de vida útil del Sistema de Distribución, ya que el plazo del Contrato es de 30 años.

Respuesta a la Consulta N° 31:

Al inciso i): En el numeral 2.1 del Anexo 1 del Contrato, se reemplaza la expresión “tecnología de última generación” por “tecnología compatible con la tecnología utilizada por el Transportista”.

Asimismo, se reemplaza “información de las operaciones” por “información sobre las condiciones generales de las redes troncales, los puntos de recepción y entrega, así como de las condiciones de entrega en los City Gate”.

Al inciso ii): sugerencia no aceptada.

Al inciso iii): En el numeral 2.2 del Anexo 1 del Contrato, se reemplaza la expresión “Sistema de Distribución” por “las redes troncales del Sistema de Distribución”.

Al inciso iv): Al final del numeral 2.4 se agrega la siguiente oración: “En el caso de fabricación de los materiales y equipos, la obligación con las certificaciones de calidad emitidas por los respectivos fabricantes.”

Al inciso v): Sugerencia no aceptada.

Al inciso vi): En el numeral 2.9 del Anexo 1 se reemplaza: “33” por “30”.

Consulta N° 32:

En el literal d) del numeral 2 del Anexo 2 se indica que “*Se entiende por Usuario Conectado, el Usuario Anillado que tiene la Acometida correspondiente como las Instalaciones Internas operativas*”. Al respecto, resulta excesivo el requerimiento de Instalaciones Internas operativas, ya que tales instalaciones son responsabilidad de los Consumidores y no del Distribuidor. Asimismo, la definición de Usuario Conectado debería modificarse para que se entienda por Usuario Conectado aquél a cuyo favor se encuentre instalada la Tubería de Conexión en la parte correspondiente a la vía pública.

Respuesta a la Consulta N° 32:

Sugerencias no aceptadas.

Consulta N° 33:

Respecto del Plan Mínimo de Cobertura correspondiente a los Consumidores Residenciales previsto en el numeral 2 del Anexo 2 del Contrato BOOT, el cumplimiento de tal plan no debería estar en función de localidades sino en función del número total de Usuarios Anillados o Usuarios Conectados, según corresponda. Por ejemplo, para los primeros dos años se cumpliría el Plan Mínimo de Cobertura si la Sociedad Concesionaria cuenta con 13,020 Usuarios Anillados en Pisco, aún cuando no cuente con ningún Usuario Anillado en Ica, Nazca o Marcona. Lo mismo debería aplicarse a los Usuarios Conectados.



Asimismo, la aplicación de cualquier penalidad por incumplimiento del Plan Mínimo de Cobertura previsto en el numeral 2 del Anexo 1 del Contrato BOOT (incluyendo declaración de caducidad de la concesión) debería iniciarse recién si transcurridos los diez años previsto en dicho numeral la Sociedad Concesionaria no cumple con los Consumidores Anillados o Usuarios Conectados, según corresponda, establecidos para dichos diez años.

Respuesta a la Consulta N° 33:

Sugerencias no aceptadas.

Consulta N° 34:

En relación con el Anexo 7 del Contrato BOOT, tenemos los siguientes comentarios:

- i. La norma a que se refiere el numeral 1.1 debería ser una norma propuesta por la Sociedad Concesionaria que cumpla con los procedimientos empleados generalmente en la industria o alguno que se desarrolle recientemente y que brinde la confianza necesaria.
- ii. En concordancia con lo establecido en el numeral 4.3.1, el numeral 1.2.4 debería indicarse que el nivel de aceptación de las pruebas debe estar definido en el protocolo de prueba, no dejándose a discreción del Inspector. Con lo anterior, se evita la subjetividad en lo que respecta al nivel de aceptación de las pruebas.
- iii. En el numeral 3.1 debería agregarse la siguiente frase “*Los pedidos de información del Inspector deberán ser razonables y referirse a información necesaria para la realización de las pruebas*”.
- iv. En el numeral 4.3.2 debería precisarse un plazo máximo dentro del cual el Inspector deberá emitir su pronunciamiento, vencido el cual el Programa General se entenderá aprobado.

Respuesta a la Consulta N° 34:

Al inciso i): el numeral 1.1 del Anexo 7 queda redactado del siguiente modo: (...) norma internacional reconocida, propuesta por la Sociedad Concesionaria.

Al inciso ii): Se elimina del numeral 1.2.4 del Anexo 7, la expresión “y de encontrarse dentro de los niveles de aceptación, lo cual será definido por el Inspector”

Al inciso iii): El numeral citado dice que las facilidades deben ser las razonables.

Al inciso iv): En el numeral 4.3.2, se agrega el siguiente párrafo: Si transcurridos quince (15) Días, el Inspector no emite su aprobación, se entenderá por aprobado el programa general.

Consulta N° 35:

En relación con el Anexo 11 del Contrato BOOT, tenemos los siguientes comentarios:

- i) En el numeral 1 en lo que respecta a la frase “para monitorear las condiciones operativas del Sistema de Distribución”, debería corregirse de conformidad con lo indicado en nuestro comentario al numeral 2.1 del Anexo 1 del Contrato BOOT –es decir que no se monitorea condiciones operativas sino condiciones generales de la red troncal (por ejemplo, presión y temperatura) en los puntos de recepción y de entrega, así como de las condiciones de entrega en el City Gate y no para entregar información sobre “*las operaciones*”—.
- ii) En el numeral 4 debería incluirse al final la siguiente frase “, en tanto y en cuanto no afecten la calidad de la señal del sistema de control de la Sociedad Concesionaria”.





Respuesta a la Consulta N° 35:

Al inciso i): el numeral 1 del Anexo 11 queda redactado como sigue: (...) monitorear las condiciones generales de las redes troncales, en los puntos de recepción y entrega, así como de las condiciones de entrega en los City Gate. Dos pares (...).

Al inciso ii): solicitud aceptada.

Atentamente,

José Eduardo Chueca Romero

Presidente del Comité de PROINVERSIÓN

en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos